



SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ORD.: 07/ 000842 /

ANT.: Oficio N°76.235 de 20 de julio de 2021, de la Cámara de Diputados de Chile.

MAT.: Informa sobre las medidas adoptas en relación con el Liceo Camilo Henríquez de Temuco y la huelga de sus trabajadores, al tenor de lo que indica.

ADJ.: Oficio Ord. N°07/2273, de 14 de julio de 2021, del Jefe de la División Jurídica; Oficio Ord. 10DJ N°769, de 02 de julio de 2021, del Superintendente de Educación.



SANTIAGO, **17 NOV 2021**

DE: JORGE POBLETE AEDO
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN

A: JUAN PABLO GALLEGUILLLOS JARA
PROSECRETARIO ACCIDENTAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación, el Oficio individualizado en el antecedente, mediante el cual el H. Diputado Señor René Saffirio Espinoza, en uso de la facultad conferida por el artículo 9° de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, solicita se informe sobre las medidas adoptas en relación con el Liceo Camilo Henríquez de Temuco y la huelga de sus trabajadores, al tenor de lo que indica.

En virtud de lo anterior y, en cumplimiento de lo requerido, remito a usted el Oficio Ord. N°07/2273, de 14 de julio de 2021, del Jefe de la División Jurídica; Oficio Ord. 10DJ N°769, de 02 de julio de 2021, del Superintendente de Educación, que informan sobre la materia consultada.

Por consiguiente y, en mérito de lo expuesto, solicito se tenga por cumplida la obligación de respuesta en comento.

Se despide atentamente,



JORGE POBLETE AEDO
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN

Distribución:
COC/RVL/CAD

- Indicado
 - Gabinete Ministro
 - Gabinete Subsecretario
- Expediente **N°23.601-2021**



DIVISIÓN JURÍDICA

ORD N° 07/ 2273

ANT.: Oficio EDU/34/2021 de 07 de julio de 2021, de la Comisión de Educación del Senado.

MAT.: Remite informe en relación con las medidas adoptas en relación con el Liceo Camilo Henríquez de Temuco y la huelga de sus trabajadores.

SANTIAGO, 14 de julio de 2021

A: JORGE POBLETE AEDO
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN

DE: NICOLÁS ORTIZ CORREA
JEFE DE LA DIVISIÓN JURÍDICA

Que, en relación con el oficio citado en el antecedente, se ha solicitado a esta División, informar sobre la posibilidad de adoptar medidas con la situación que presenta el establecimiento educacional Liceo Camilo Henríquez de la comuna de Temuco, producto de una paralización de actividades, en el marco del proceso de negociación colectiva de los trabajadores con su entidad sostenedora.

Que, en atención a esta situación descrita, y desde el inicio de esta, la Subsecretaría de Educación ha mantenido una constante comunicación con la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de la Araucanía, solicitando antecedentes al respecto, y en virtud de lo informado podemos indicar lo siguiente:

Que, en el mes de marzo del año en curso, el Sindicato de Trabajadores del Liceo Camilo Henríquez, inicia una huelga, producto de una mediación obligatoria fallida según lo dispuesto el artículo 351 del Código del Trabajo con el fin de destrabar el conflicto, producto de una negociación colectiva que no ha llegado a un resultado positivo, la que hasta hoy se mantiene. Esto se ha traducido en que los alumnos solo reciben aquellas clases impartidas por los profesores no sindicalizados, que representan un 34,6% de la planta docente del establecimiento.

Recientemente, el Sindicato ha interpuesto una demanda para el cobro de sus prestaciones derivados del contrato colectivo vigente, la que actualmente se encuentra en tramitación ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco (RIT O-350-2021).

Por otra parte, la asociación de padres y apoderados también ha manifestado su preocupación de diversas formas. A la fecha se han ingresado reclamos ante la Superintendencia de Educación, SERNAC, así como también ante los Tribunales de Justicia, interponiendo recursos de protección ante la Corte de Apelaciones de Temuco (Roles 1259 y 1374 de 2021) contra el sostenedor, el primero alegando un comportamiento abusivo del proveedor educacional fundándose en una vulneración

del Artículo 19 N° 24, de la Constitución y el segundo, fundado en una vulneración de los numerales 10 y 24 del mismo artículo 19 de la Constitución Política, alegando que el Estado tiene el deber de garantizar el ejercicio del derecho a la educación y, nuevamente, que se vulnera la propiedad sobre el contrato de prestación de servicios por parte del sostenedor. Ambos recursos se encuentran en trámite.

Que, en relación con la circunstancia descrita es importante tener en consideración que las principales funciones del Ministerio que se encuentran descritas en el artículo 2 y el artículo 2 bis de la Ley N°18.956, señalan lo siguiente:

"Artículo 2°. - Corresponderán especialmente a este Ministerio las siguientes funciones:

- a) Proponer y evaluar las políticas y los planes de desarrollo educacional y cultural;
- b) Asignar los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades educacionales y de extensión cultural;
- c) Mantener un sistema de supervisión del apoyo técnico pedagógico a los establecimientos educacionales;
- d) Estudiar y proponer las normas generales aplicables al sector y velar por su cumplimiento;
- e) Otorgar el reconocimiento oficial a los establecimientos educacionales, cuando corresponda;
- f) Fiscalizar las actividades de sus unidades dependientes;
- g) Elaborar instrumentos, desarrollar estrategias e implementar, por sí o a través de terceros, programas de apoyo educativo, y
- h) Cumplir las demás funciones que le encomiende la ley.

Artículo 2° bis. - Sin perjuicio de las funciones señaladas en el artículo anterior, también corresponderá al Ministerio:

- a) Elaborar las bases curriculares y los planes y programas de estudio para la aprobación del Consejo Nacional de Educación.
- b) Elaborar los estándares de aprendizaje de los alumnos, los otros indicadores de calidad educativa y los estándares indicativos de desempeño para sostenedores y establecimientos educacionales.
- c) Formular los estándares de desempeño docente y directivos que servirán de orientación para la elaboración de las evaluaciones consideradas en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1997, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación y para la validación de los mecanismos de evaluación de los docentes de aula, técnico-pedagógicos y docentes directivos que presenten voluntariamente a la Agencia de la Calidad de la Educación los establecimientos educacionales particulares pagados y subvencionados y los sistemas de evaluación complementarios del sector municipal, de corporaciones municipales o de otras entidades creadas por ley.
- d) Proponer y evaluar las políticas y diseñar e implementar programas y las acciones de apoyo técnico pedagógico para docentes, equipos directivos, asistentes

de la educación, sostenedores y establecimientos educacionales con el fin de fomentar el mejoramiento del desempeño de cada uno de esos actores educativos y el desarrollo de capacidades técnicas y educativas de las instituciones escolares y sus sostenedores.

e) Proponer y evaluar las políticas relativas a la formación inicial y continua de docentes.

f) Determinar, en coordinación con la Agencia de Calidad de la Educación, el plan de mediciones nacionales e internacionales de los niveles de aprendizaje de los alumnos.

g) Desarrollar estadísticas, indicadores y estudios del sistema educativo, en el ámbito de su competencia, y poner a disposición del público la información que con motivo del ejercicio de sus funciones recopile. Esta información será pública y de libre acceso para todo el que tenga interés en consultarla. Los resguardos de confidencialidad de los resultados individuales se garantizarán de conformidad a la ley.

h) Establecer y administrar los registros públicos que determine la ley.

i) Ejecutar las sanciones que disponga la Superintendencia de Educación o la Superintendencia de Educación Superior, en su caso, aplicar las sanciones en los ámbitos que determinen las leyes."

Por tanto, en atención a lo anterior, y analizando los hechos respecto a este caso, resulta fuera de las competencias y atribuciones de esta Secretaría de Estado pronunciarse y resolver sobre el derecho a huelga de los trabajadores de los establecimientos educacionales, ni exigir a la entidad sostenedora negociar colectivamente pues se trata de materias de competencia de los órganos del Estado creados para estos efectos, tales como, la Dirección del Trabajo, o eventualmente, el Poder Judicial

De esta manera, no se encuentra dentro de nuestras competencias, inmiscuirnos en la negociación que se lleva a cabo en el establecimiento, con la finalidad de iniciar nuevamente las clases, y reestablecer el funcionamiento pedagógico que se encuentra parcialmente suspendido.

Ahora bien, y en la perspectiva de que esta situación se regularice lo antes posible, es que este Ministerio a través del Secretario Regional Ministerial, se ha relacionado con la comunidad educativa y manifestado la preocupación por lo agravante de la situación, en el contexto de reuniones y comunicaciones que se han sostenido tanto con el sindicato como con los apoderados.

Se informa de las siguientes acciones realizadas durante este periodo:

FECHA	ACCIONES
15-03-2021	Reunión con directorio del Sindicato en huelga, Directiva del CCPPAA, Seremi de Educación y Director Regional del Trabajo.
15-03-2021	Visita técnico-pedagógica al establecimiento educacional para recabar información. El Jefe Técnico de la Deprov Cautín Norte asiste con asesores técnico-pedagógicos al Liceo y se reúne con directivos del establecimiento.

16-03-2021	Reunión con la Directora de Liceo en donde se define las clases que no se están realizando en consecuencia de la huelga de los funcionarios. A esta reunión asisten el Jefe Deprov Cautín Norte, el Jefe Técnico, el Asesor Jurídico de esta Secretaría y la Asesora Pedagógica del Liceo
24-03-2021	Reunión presencial con representantes del CCPAA. A esta reunión asiste el Seremi, el Director Regional de la Superintendencia, el asesor jurídico de la Secretaría, el Jefe Deprov y el Jefe Técnico de Cautín Sur
14-04-2021	Audiencia Lobby con apoderada Carla Aburto Cárdenas. La apoderada del Liceo Camilo Henríquez de Temuco solicita al SEREMI de Educación su intervención para el término de conflicto por perjuicio a los alumnos sin clases en atención a la huelga de Profesores.
15-04-2021	Audiencia Lobby con Colegio de Profesores. Los representantes del Colegio de Profesores de Chile A.G. solicitan al Seremi intervenir en el conflicto entre el sostenedor y el sindicato de profesores del Liceo Camilo Henríquez por la Huelga de Profesores.
20-04-2021	Reunión interna con Director del Trabajo. Director Regional de la Superintendencia, jefe de Subvenciones y asesor jurídico de esta Seremi.
21-04-2021	Reunión con sostenedor, directora y asesora jurídica de la Corporación El Bosque, apoderados, Seremi del trabajo, Director del Trabajo y sus asesores, Director Regional de la Superintendencia, Jefe de Subvenciones y Asesor Jurídico de esta Seremi.
04-05-2021	Reunión con Dirección del Trabajo y Superintendencia.
11-05-2021	Reunión con Dirección del Trabajo, Superintendencia y Representantes de la Corporación el Bosque.
04-06-2021	Reunión con Superintendencia y definición de lineamientos en los posibles casos que se generen frente a la situación del LCH.
11-06-2021	Reunión efectuada con la participación del Subsecretario de Educación, en conjunto con el Superintendente de Educación y Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de la Araucanía, con miembros de la comunidad escolar del establecimiento.
02-07-2021	Reunión de profesionales técnico-pedagógicos de la Seremi de Educación con María Isabel Baeza de la Unidad de Currículo y Evaluación para analizar situación del cumplimiento de los Objetivos de Aprendizajes y alternativas para proponer a los apoderados.

03-07-2021	Reunión virtual con apoderados del LCH, donde se analizan posible escenarios y alternativas de promoción.
07-07-2021	Manifestación del Sindicato de profesores del LCH frente a las dependencias de la Secretaría Ministerial, el Seremi recibe a los dirigentes en un diálogo sobre las responsabilidades de las partes en conflicto
07-07-2021	El Seremi participa en asamblea con todos los miembros del sindicato en conflicto, desde 20:30 a 22:00, donde se entregó información y se resolvieron dudas frente al desarrollo del conflicto.
13-0-/2021	Se oficia a la Superintendencia regional dando cuenta el incumplimiento del currículo para los cuartos medios, ya que, por lo avanzado del año escolar, se vuelve inviable la cobertura de los Objetivos Priorizados para este nivel.
14-07-2021	Reunión con directiva nacional y regional del Colegio de Profesores en donde se explican las responsabilidades y facultades de las instituciones involucradas en el conflicto.

Que, de igual forma, es pertinente informar que la Superintendencia de Educación, dentro del marco de sus atribuciones, ha tramitado denuncias de oficio, y otras que han ingresado, por distintos actores de la comunidad educativa de este establecimiento.

Asimismo, se señala que todos los establecimientos educacionales administrados por la entidad sostenedora Corporación Educacional El Bosque se incorporaron a la muestra del Programa de Fiscalización de Uso de Recursos a ejecutarse durante el año 2021, de la Superintendencia de Educación, con objeto de conocer la situación financiera de todos los establecimientos.

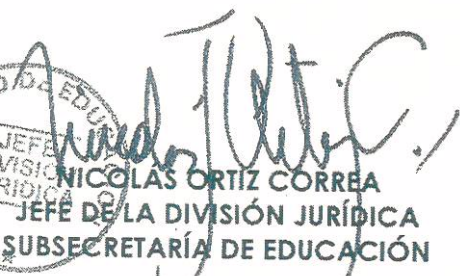
Ahora bien, en cuanto a la solicitud de retención administrativa de la subvención escolar en la proporción de las remuneraciones y otros beneficios que les corresponderían a los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores, y según nuestros registros de control de pago, el Liceo Camilo Henríquez de Temuco, RBD N°5666, no tiene retenciones por incumplimiento de obligaciones previsionales conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N°19.609, en la cual se señala que en caso que se produzca un atraso en el integro de imposiciones provisionales que se devenguen por parte de los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados, el Ministerio de Educación deberá retener, de los recursos que le corresponda percibir por subvenciones, un monto equivalente a las cotizaciones que estos establecimientos deben pagar. De la misma manera, no existen órdenes emanadas de los tribunales de justicia en ese sentido.

Es preciso, señalar que actualmente a dicho sostenedor, solo se le realiza una retención, con relación al pago del dividendo por un Crédito Corfo, que el mismo sostenedor autorizó expresamente al Ministerio de Educación para cumplir con el pago de los dividendos a la institución bancaria. De esta forma, el Ministerio debe realizar mensualmente dicho pago en forma directa.

En relación, a las diversas modificaciones legales que se sugieren, estas deben ser objeto de evaluación por los diversos organismos involucrados, ya que no son de competencia exclusiva de este Ministerio.

Que, en definitiva y entendiendo la importancia de la situación descrita, es que, como Ministerio de Educación, dentro del marco de nuestras atribuciones y facultades legales, hemos y seguiremos ejerciendo las acciones tendientes a superar esta situación.

Sin otro particular, saluda a Ud.,



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
JEFES DE DIVISIÓN JURÍDICA
NICOLAS ORTIZ CORREA
JEFE DE LA DIVISIÓN JURÍDICA
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

COC/RVL/CAD

Distribución:

- Indicado
 - Gabinete Ministro
 - Gabinete Subsecretario
 - Of. De Partes División Jurídica
- Expediente **N°22906-2021**



ORD. 10 DJ N°: 0769
ANT.: Oficio sin número, recepcionado
con fecha 14 de junio de 2021.
REF.: Expediente N° 7216 de 2021.
MAT.: Informa.

SANTIAGO, 02 JUL 2021

DE : CRISTIÁN O'RYAN SQUELLA
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN
A : EUGENIO LÓPEZ FLORES
PRESIDENTE SINDICATO DE TRABAJADORES
LICEO CAMILO HENRIQUEZ DE TEMUCO

Se ha dirigido a esta Superintendencia de Educación, don Eugenio López Flores, Presidente del Sindicato de Trabajadores del Liceo Camilo Henríquez de Temuco, quien expone la situación que afecta a dicho centro educativo, respecto a la compleja negociación colectiva del referido sindicato con la Corporación Educacional el Bosque, entidad sostenedora del Liceo Camilo Henríquez, lo que ha implicado la prestación parcial del servicio educativo a consecuencia de la huelga legal del dicho sindicato. Por lo anterior, solicitan adoptar las medidas necesarias para contribuir en la resolución del conflicto, incluyendo la evaluación de la designación de un administrador provisional. Al respecto informo lo siguiente:

1. Sobre las competencias de la Superintendencia de Educación

La Superintendencia de Educación (SIE o Superintendencia), de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la Ley N°20.529 que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación parvularia, básica y media (LSAC), tiene por objeto, principalmente, fiscalizar, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a la normativa educacional, así como velar por la legalidad del uso de los recursos que éstos reciben como aporte estatal.

Asimismo, el mencionado artículo 48 de la LSAC dispone que la Superintendencia proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá las denuncias y reclamos de éstos, aplicando las sanciones que en cada caso corresponda.

Luego, para el cumplimiento de sus funciones, y en el contexto de lo expuesto de la solicitud, el artículo 49 del referido cuerpo legal en sus letras g) y h), dispone como atribuciones de la SIE absolver consultas, investigar y resolver denuncias que los distintos miembros de la comunidad escolar presenten, recibir reclamos y actuar como mediador respecto de ellos.



En el mismo sentido, el artículo 57 de la misma Ley, establece que la SIE recibirá las denuncias y los reclamos que se formulen por los miembros de la comunidad educativa u otros directamente interesados y que se refieran a materias de su competencia, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes. A continuación, el artículo 58 define la denuncia como el acto escrito u oral por medio del cual una persona o grupo de personas directamente interesadas y previamente individualizadas ponen en conocimiento de la SIE una eventual irregularidad, con el objeto de que ésta investigue y adopte las medidas que correspondan.

Posteriormente, el artículo 66 y siguientes de la LSAC, establece el procedimiento del proceso administrativo y las sanciones aplicables en consideración a la naturaleza y gravedad de la infracción, cuando se detectaren infracciones que pudieran significar contravención a la normativa educacional.

2. Sobre las actuaciones realizadas por la Superintendencia

Consecuencia de lo expuesto en el numeral anterior, y previo a informar las actuaciones y fiscalizaciones realizadas por este Servicio, respecto al establecimiento educacional Liceo Camilo Henríquez de Temuco, relevante es el hecho público y notorio en la región¹, que actualmente existe vigente una huelga² legal por parte de los trabajadores pertenecientes al Sindicato de Trabajadores de dicho centro educativo, la que se ha extendido desde el 09 de marzo de 2021, en el marco de una negociación colectiva que inició en el año 2019. Los trabajadores en huelga³ son 57 entre docentes y asistentes de la educación de un total de 112 trabajadores que se desempeñan en la unidad educativa.

En ese sentido, se informa que, respecto a las competencias de esta Superintendencia para fiscalizar normativa educacional con contenido laboral, el legislador ha incorporado distintas materias relacionadas al personal docente y asistente de la educación que, si bien son de naturaleza laboral, están vinculadas al proceso educativo, razón por la cual su fiscalización se encuentra en la esfera de atribuciones de este Servicio, con ciertas limitaciones.

Así, una limitación⁴ viene dada por la materia a fiscalizar, tal como lo ha confirmado la jurisprudencia de la Contraloría General de la República (CGR), la fiscalización de esta obligación que recae sobre el sostenedor, corresponde estrictamente al pago de remuneraciones o cotizaciones previsionales, sin que la SIE pueda verificar aspectos como la procedencia o mérito de su otorgamiento, así como la correcta determinación de sus montos.

En definitiva, la Superintendencia se encuentra habilitada para fiscalizar el cumplimiento de aquellas obligaciones con contenido laboral que se encuentren vinculadas inherentemente a la prestación del servicio educativo y que, por lo mismo, el legislador expresamente le haya otorgado la calidad de normativa educacional⁵. De esta forma, todas las materias de orden laboral que no se encuentran

¹ Medios de comunicación: <https://temucotelevision.cl/web/2021/06/17/100-dias-de-huelga-sindicato-del-liceo-camilo-henriquez-aun-no-puede-negociar-colectivamente/>
<https://araucaodiario.cl/contenido/11727/apoderados-del-camilo-henriquez-llegan-hasta-el-palacio-de-la-moneda-para-hacer->
<https://noticiasimportantes.cl/noticias/educacion/educacion/educacion/alumnos-del-ich-temuco-piden-al-recinto-ceder-en-huelga-de-trabajadores-temen-dar-plu-en-desventaja-6681?noticiasimportantes#vervid>

² Al respecto la Dirección del Trabajo, mediante Dictamen N° 44177 de 25 de enero de 2017, indicó que: "una premisa básica al momento de todo examen normativo en materia de huelga es el reconocimiento de la libertad sindical como un derecho fundamental específico dentro del ordenamiento jurídico vigente".

³ En el mismo sentido de la referencia anterior, mediante Dictamen N° 403770 de 03 de agosto de 2016, la Dirección del Trabajo, indicó que: "la libertad sindical es un derecho fundamental de los trabajadores y, por ende, se erige como límite a las facultades empresariales, razón por la cual el intérprete ha de otorgar igual relevancia al derecho de huelga desde que éste forma parte ineludible de dicha libertad".

⁴ Otras restricciones de la labor fiscalizadora de la SIE en obligaciones de contenido laboral se encuentran expuestas en el Dictamen N°36, del 22 de septiembre de 2017, de la Superintendencia de Educación.

⁵ Véase artículos 48 y 100 letra g) de la Ley N°20.529 del Ministerio de Educación, Resolución Exenta N° 0413, del 09 de junio de 2017, que aprueba instrucciones que reglamentan la potestad interpretativa de la Superintendencia de Educación, fijadas mediante Ordinario N° 504, del 24 de julio de 2014, del Superintendente de Educación.



cubiertas por la normativa educacional ya señalada, queda bajo el amparo de los organismos especializados dispuestos por la ley.

En consecuencia, no corresponde a la Superintendencia de Educación pronunciarse sobre el derecho a huelga de los trabajadores/as de los establecimientos educacionales en paro, ni calificar la legalidad de dicha movilización; ambas materias son de competencia de los organismos creados por ley para ello, como es la Dirección del Trabajo para aquellos trabajadores dependientes de establecimientos educacionales particulares, como es el caso del Liceo Camilo Henríquez.

Luego, una vez aclaradas las competencias de esta Superintendencia en materia educacional con contenido laboral, se informa que este Servicio ha recibido un total de 58 denuncias en contra del establecimiento educacional, desde el mes de marzo de 2021 a la fecha, referidas a tópicos generados según los hechos expuestos en su presentación. A continuación, se presenta un cuadro resumen según la temática denunciada:

Tema	Subtema	Total denuncias subtema
Ausencia de docentes e incumplimiento de horas de clases	Ausencia prolongada de docentes de asignatura	7
	Incumplimiento de horas de clases	17
Falta de docentes o asistentes de la educación	Falta de docentes de asignatura	3
Situaciones o vulneración de derechos que afectan a docentes y/o asistentes de la Educación	Incumplimiento de obligaciones laborales (No pago de remuneraciones, cotizaciones, bonos, otros)	28
Uso de la subvención	Uso de la subvención	3

Respecto a tema denunciado clasificado como "Ausencia de docentes e incumplimientos de horas de clases" y "Falta de docentes o asistentes de la educación" es del caso informar que, se solicitaron antecedentes al establecimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la LSAC y al revisar la documentación aportada por el colegio, se pudo arribar a la conclusión de que el establecimiento estaría actuando conforme a la normativa educacional vigente, en atención a que un centro educativo en huelga legal, en un proceso de negociación colectiva, se encuentra en un periodo excepcional en el que suspende la entrega del servicio educativo, debiendo, en los casos que corresponda, elaborar un plan de recuperación de actividades o clases e informarlo al Departamento Provincial de Educación correspondiente.

Lo anterior, se encuentra refrendado en el inciso 2° del artículo 92 de la Ley N° 18.768, que señala: "(...) Los establecimientos educacionales, en el caso que se produzca paralización de actividades, estarán obligados a dar cumplimiento al periodo de clases sistemáticas establecidas en el calendario escolar dictado por los organismos competentes del Ministerio de Educación. En tal eventualidad, la recuperación de clases deberá necesariamente efectuarse antes del 31 de enero del año correspondiente".

En el mismo sentido, lo expuesto en la Circular N° 1 de la SIE: "Cualquier suspensión de clases involucra que los alumnos no asistan al establecimiento educacional, ya sea un día completo o una parte de la jornada, lo cual implica modificar la estructura del año escolar.

Por ello, el establecimiento educacional, debe informar al Departamento Provincial de Educación respectivo, dentro de las 48 horas siguientes a la ocurrencia del hecho, acompañando un plan de recuperación de clases, para efectos de dar cumplimiento a las cargas anuales del respectivo plan de estudio.



Una vez autorizada la suspensión, no debe ser informado dicho día como trabajado en el sistema de declaración de asistencias". Esto, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 289, de 2010 del Ministerio de Educación.

Luego, respecto a la interrupción colectiva de la actividad laboral por parte de los trabajadores (Huelga) la cual inició con fecha 09 de marzo de 2021, fue informado por la entidad sostenedora por medio de Expediente N° 1941 de fecha 09 de marzo de 2021, a la Secretaría Regional Ministerial de Educación y al Departamento Provincial de Educación Cautín Norte, la cual a la fecha se encuentra vigente.

De lo anterior, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución Exenta N°1571, del 18 de diciembre de 2020 que establece calendario escolar del año 2021, para los establecimientos educacionales de la región de la Araucanía, de la Secretaría Ministerial de Educación de la Araucanía, a propósito de la suspensión de clases, señala que: "Los establecimientos educacionales que por casos fortuitos o por fuerza mayor se vean obligados a suspender sus actividades curriculares normales, deberán informar por escrito, el calendario de recuperación, al Departamento Provincial de Educación respectivo, en un plazo no superior a 48 horas, siguientes a la ocurrencia del hecho, acompañado de un plan de recuperación de clases, para efectos de dar cumplimiento a las cargas anuales del respectivo plan de estudio (...)".

Asimismo, y como antecedente, con fecha 10 de marzo de 2021, la Dirección del establecimiento envió carta a todos los apoderados comunicando la situación de inicio de la huelga legal, informando que se estaba trabajando en un plan de contingencia académica para ser presentado al Departamento Provincial de Educación para su aprobación y posterior implementación. Entonces, las horas de clases que no se realicen por el motivo de la huelga deberán ser recuperadas y dicho plan de recuperación deberá ser informado oportunamente a los apoderados, una vez que se cuente con la aprobación del Departamento Provincial de Educación, proceso que se realizará cuando finalice la huelga de trabajadores.

Así, sólo una vez conocido el Plan de Recuperación del establecimiento es posible ejercer facultades fiscalizadoras respecto a su cumplimiento, por lo que una vez ejecutado el plan de recuperación por parte del establecimiento educacional la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación fiscalizará su materialización.

En relación al cuadro resumen expuesto con anterioridad, respecto a la temática denunciada categorizada como "Situaciones o vulneraciones de derechos que afectan a docentes y/o asistentes de la educación", refieren que el sostenedor habría eludido el cumplimiento de la Ley de Inclusión (Ley N° 20.845), respecto de solventar los contratos colectivos con "fines educativos" y otras respecto a la determinación del cálculo del bono extraordinario (SAE), como ya se señaló, la fiscalización de esta Superintendencia corresponde estrictamente al pago de remuneraciones o cotizaciones previsionales, sin que la SIE pueda verificar aspectos como la procedencia o mérito de su otorgamiento.

Del mismo modo, los hechos derivados de la movilización del gremio de profesores del establecimiento en referencia y como se señaló al referirse a las facultades de este Servicio, no corresponde a la Superintendencia de Educación pronunciarse sobre el derecho a huelga de los trabajadores/as de los establecimientos educacionales, ni calificar si la movilización es legal o no, pues ambas materias son de competencia de los organismos creados por ley para ello, como lo es la Dirección del Trabajo.

En consecuencia, de conformidad al principio de coordinación dispuesto en el artículo 2°, de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBGAE), y en atención al principio de inexcusabilidad dispuesto en el inciso 2° del artículo 14 de la Ley N° 19.880, se remitieron los antecedentes de las denuncias a la institución competente para conocer sobre los hechos denunciados.



Luego, respecto a la temática "Uso de la Subvención", es posible informar a usted que, con fecha 20 de abril del presente año, se ingresó denuncia de oficio en contra de la entidad sostenedora Corporación Educacional El Bosque, que administra, entre otros establecimientos educacionales, el Liceo Camilo Henríquez de Temuco, que cuenta con administrador y representante legal, cargo que ejerce don Miguel Angel Jara Zapata, según la Declaración del Sostenedor ante la SIE.

La denuncia surge a raíz de presuntas infracciones al Art. 46 letra a) de la Ley General de Educación, especialmente en su párrafo tercero, que señala: *"El representante legal y el administrador de entidades sostenedoras de establecimientos educacionales deberán cumplir con los siguientes requisitos: (...) no haber sido sancionado con las inhabilidades para ser sostenedor por haber cometido alguna de las infracciones graves señaladas en el artículo 50 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación; no haber sido condenado, en más de una ocasión dentro de los últimos cinco años, por un tribunal de la República por haber ejercido prácticas antisindicales, por haber incumplido la ley N° 19.631 en cuanto al pago de las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, o en virtud de acciones de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores"*.

Dicha disposición se replica en el Decreto N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, que en su artículo 3° inciso cuarto, señala: *"Asimismo, el representante legal y el administrador de entidades sostenedoras, no debe haber sido condenado, en más de una ocasión dentro de los últimos cinco años, por un tribunal de la República por haber ejercido prácticas antisindicales, por haber incumplido la ley N° 19.631 en cuanto al pago de las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, o en virtud de acciones de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores"*.

Al respecto, cabe señalar que se fiscalizó y se levantó el acta N° 210900275, de fecha 29 de abril de 2021, iniciándose un proceso administrativo sancionatorio por eventuales infracciones a la normativa educacional ya antes referida, conforme al artículo 66 y siguientes de la Ley N° 20.529, encontrándose pendiente de resolución.

En el mismo sentido, respecto a las denuncias por uso de recursos, cabe señalar que todos los establecimientos educacionales administrados por la entidad sostenedora Corporación Educacional El Bosque fueron incorporados a la muestra del Programa de Fiscalización de Uso de Recursos a ejecutarse durante el año 2021, con la finalidad de verificar el correcto uso de los recursos utilizados por la señalada entidad sostenedora.

Por otro lado, resulta importante destacar que desde que se ha tomado conocimiento de los hechos, se ha generado una coordinación entre el Director Regional de este servicio, la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Educación de La Araucanía y la Dirección del Trabajo para colaborar y determinar soluciones para la comunidad educativa.

Sobre lo anterior, resulta relevante destacar que la Jueza del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco Sra. Viviana Loreto Ibarra Mendoza, ofició a este servicio en causa R.I.T. S-1-2021, caratulada "Corporación Educacional El Bosque/Sindicato Del Liceo Camilo Henríquez De Temuco", ordenado que nombre algún representante o autoridad, respectiva de su rama, a fin de que pueda concurrir a las reuniones de mediación que las partes ya se encuentran sosteniendo en forma telemática con la Inspección del Trabajo, junto a la mediadora nombrada para estos efectos doña Ingrid Ohlsson Ortiz.

Posteriormente, dando íntegro cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, este servicio designó a dos funcionarios de la Dirección Nacional, para colaborar con la referida mediadora, y de esta forma prestar apoyo técnico ante las consultas de normativa educacional competencia de este servicio. A la fecha los funcionarios de este servicio han asistido a dos reuniones de forma telemática.



Por último, respecto a la mediación establecida en el artículo 62 de la LSAC, es dable indicar que, mediante Resolución Exenta N°0346, de fecha 02 de mayo de 2017, de este servicio, que dispone normas generales para la mediación de reclamos, prescribe en su artículo 5° que: *"Quedan expresamente excluidas de la aplicación de este procedimiento las siguientes situaciones: (...) c) Conflictos o situaciones de naturaleza laboral entre el establecimiento educacional y sus dependientes, como no pago de remuneraciones y/o cotizaciones, incumplimientos de contrato, acoso laboral, etc."*.

Como podrá observar, este servicio, dentro del ámbito de sus atribuciones, ha dado cabal cumplimiento a lo que la Ley ha puesto en la esfera de sus atribuciones, fiscalizando de conformidad a la ley, derivando antecedentes a los organismos correspondientes, absolviendo consultas, investigando y resolviendo denuncias de los distintos miembros de la comunidad educativa, instruyendo procesos administrativos sancionatorios, y asesorando técnicamente en la mediación ordenada por el Tribunal.

3. Sobre la designación de un administrador provisional

La LSAC, en su artículo 49, letra j), establece como atribución de la Superintendencia de Educación la de: *"Disponer el nombramiento de un administrador provisional para la gestión de los establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado, en los casos que determine esta ley"*.

Asimismo, el artículo 87 de la LSAC establece que: *"La Superintendencia, mediante resolución fundada, podrá nombrar un administrador provisional para que asuma las funciones que competen al sostenedor de un establecimiento educacional subvencionado o que reciba aportes del Estado, cuando exista riesgo de afectar la continuidad del servicio educativo y con su nombramiento se pueda asegurar el adecuado funcionamiento del establecimiento y la continuidad de dicho servicio"*.

Igualmente, su artículo 89 prescribe las causales taxativas por las cuales este Superintendente podrá designar un administrador provisional (en adelante AP), agregando en el inciso final que: *"El nombramiento del administrador provisional será una atribución privativa e indelegable del Superintendente"*.

En este contexto normativo aparece que el legislador ha encomendado en forma privativa al Superintendente de Educación la atribución para designar un administrador provisional (facultativo), en la medida que se verifiquen en los hechos razones objetivas y técnicas, y la concurrencia de una o más de las causales de procedencia detalladas en el mismo artículo 89.

Es decir, de los mencionados artículos resulta claro que la normativa en cuestión obliga a esta Superintendencia verificar el cumplimiento y la concurrencia copulativa de (1) la o las causales del mencionado artículo 89, (2) determinar si existe un riesgo en la continuidad del año escolar, es decir, el hecho que constituye la o las causales deben poner en riesgo, afectar gravemente o hacer imposible la prestación del servicio educativo, y (3) procurar que la designación de un administrador provisional pueda cumplir con su propósito, esto es, asegurar el adecuado funcionamiento del respectivo establecimiento, y la continuidad del servicio educativo.

Así, y según lo descrito en los párrafos precedentes, la decisión de nombrar un AP, en ningún caso envuelve libertad frente a la norma ni menos arbitrariedad en su aplicación, sino que, en virtud de la revisión de las circunstancias señaladas, siempre supone un análisis previo de oportunidad, mérito o conveniencia, los que a su vez constituyen un control de la discrecionalidad administrativa, teniendo especial consideración que ésta es una medida extrema, excepcional, es decir, de última ratio.

⁶ El artículo 89 LSAC señala: *"El nombramiento del administrador provisional será una atribución privativa e indelegable del Superintendente"*. Al respecto el dictamen N° 10.213 de 2017, de la Contraloría General de la República ha señalado que: *"Por consiguiente, encontrándose la consulta de que se trata en el ámbito de competencia de esa autoridad administrativa, esta Entidad de Control no advierte inconvenientes para que aquella decida efectuar o no la designación en cuestión, en el ejercicio de la facultad que el legislador colocó dentro de la esfera de sus atribuciones"*.



Por otra parte, es relevante tener en consideración que el artículo 91 de la LSAC prescribe que: *"Desde la fecha de designación del administrador provisional el sostenedor del establecimiento quedará inhabilitado para efectos de su administración."*

Asimismo, el inciso segundo del referido artículo refiere que: *"El sostenedor será responsable de todas las obligaciones que se hubieran generado en virtud del funcionamiento del establecimiento educacional con antelación a la designación del administrador provisional"*.

En ese orden, la letra d) del artículo 92 de la LSAC establece como facultad del AP la de: *"Pagar las obligaciones derivadas del servicio educacional desde el momento que asume sus funciones, con el límite de los recursos que reciba para su gestión, de acuerdo a las prioridades que establezca y procurando el buen desempeño del establecimiento educacional."*

Podrá solucionar obligaciones generadas con anterioridad a su nombramiento, cuando digan relación con el pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales del personal del establecimiento educacional o servicios básicos y cuente con recursos adicionales provenientes del sostenedor u otros dispuestos para tal efecto."

De lo anterior, resulta claro que el administrador provisional sustituye al sostenedor para los efectos de administración del establecimiento educacional, pasando a tener la misma posición jurídica y obligaciones que el primero, administrando con los mismos recursos que el sostenedor del recinto educativo intervenido percibiría.

Dicho lo anterior, en la misiva dirigida a esta autoridad, se solicita disponga la intervención administrativa en dicho recinto educativo, la misma, enuncia un eventual abandono del proyecto educativo por parte del sostenedor, lo que podría configurar una eventual designación de administrador provisional.

Al respecto, se informa que, la causal establecida en el 89 LSAC letra g) refiere: *"Cuando un sostenedor abandone, durante el año escolar, su proyecto educativo, dejando de prestar el servicio educacional en el establecimiento de su dependencia"*, para el caso en concreto no es posible acreditar la misma, pues el sostenedor manifestó anteriormente, por medio de expediente N°1941, de fecha 09 de marzo del presente año, a la Secretaría Regional Ministerial de Educación y al Departamento Provincial de Educación Cautín Norte del inicio de la referida huelga legal.

Asimismo, con fecha 10 de marzo del presente año, se envió correo a todos los estudiantes informando las clases que continúan siendo impartidas en aquellos cursos y asignaturas cuyos docentes no pertenecen al sindicato. En esa misma fecha además se envió carta informativa desde la Dirección del establecimiento a todos los apoderados comunicando la situación de inicio de huelga y se informó que se estaba trabajando en un plan de contingencia académica para ser presentado al Departamento Provincial de Educación para su aprobación y posterior implementación.

Por otra parte, el artículo 89 LSAC letra d) dispone: *"Cuando exista atraso reiterado en el pago de las remuneraciones o de las cotizaciones previsionales o de salud del personal del establecimiento. Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de dos meses consecutivos o de tres en un período de seis meses."*

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, según lo informado por la Coordinación Nacional de Subvenciones del Ministerio de Educación, no existen retenciones por incumplimiento de obligaciones previsionales respecto del establecimiento de marras conforme lo dispuesto el artículo 7° de la Ley N° 19.609, de 1999, del Ministerio del Interior, el cual señala que, en caso que se produzca un atraso en el íntegro de imposiciones previsionales que se devenguen por parte de los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados, el Ministerio de Educación deberá



retener, de los recursos que le corresponda percibir por subvenciones, un monto equivalente a las cotizaciones que éstos deban pagar.

A su vez, el inciso 1° del artículo 355 del Código del Trabajo dispone que: *"Suspensión del contrato de trabajo y efectos de la huelga y del cierre temporal. Durante la huelga o el cierre temporal, se entenderá suspendido el contrato de trabajo respecto de los trabajadores que se encuentren involucrados en ella o a quienes afecte el cierre temporal. En consecuencia, los trabajadores no estarán obligados a prestar sus servicios, ni el empleador al pago de las remuneraciones, beneficios y regalías derivadas de dicho contrato"*.

Resulta útil, señalar lo dispuesto por la Dirección del Trabajo, mediante Dictamen N° 0608/012 de 31 de enero de 2018, en orden a que: *"(...) el hecho de hacer efectiva la huelga, implica necesariamente la suspensión de la relación laboral, y como efecto de aquello, de la obligación de prestar servicios, así se razona en Dictamen N°441/7 de 25.01.2017, al manifestar que:*

"...el efecto principal y directo de la huelga es la suspensión del contrato de trabajo respecto de trabajadores involucrados en ella, de lo cual derivan otras consecuencias que el propio artículo refiere, aun cuando no sean las únicas a la luz de la casuística.

En este particular la Dirección del Trabajo, ha sostenido que durante el periodo de huelga el contrato de trabajo se entiende legalmente suspendido respecto de los trabajadores y el empleador involucrados, de suerte tal, que no operan las contraprestaciones recíprocas inherentes al contrato de trabajo, cuales son, la prestación de los servicios convenidos, por una parte y, por la otra, la remuneración de los mismos, consistente en el pago de remuneraciones propiamente tales, beneficios y regalías de la relación laboral (Ord. N° 3098/158 de 19.05.1995; Ord. N° 4383 de 20.09.83)".

A mayor abundamiento, respecto del establecimiento educacional Liceo Camilo Henríquez, no existen procesos administrativos sancionatorios de este servicio por incumplimiento en el pago de remuneraciones y cotizaciones del personal docente y asistente de la educación.

En ese orden de ideas, y de la lectura armónica de la normativa expuesta, se puede dilucidar que no se verifica la causal taxativa del artículo 89 LSAC letra d).

Por otra parte, si bien ya se enunció que el Interventor administrativo sustituye para efectos de administración al sostenedor del establecimiento educacional, ocupando su posición jurídica, con los mismo recursos y obligaciones legales, de igual forma le sería aplicable la normativa antes expuesta, y entre otras, la consignada en el inciso 2° del artículo 345 del Código del Trabajo, que dispone: *"Se prohíbe el reemplazo de los trabajadores en huelga"*.

Luego, y según se indicó anteriormente, actualmente existe la causa R.I.T. S-1-2021, caratulada *"Corporación Educacional El Bosque/Sindicato Del Liceo Camilo Henríquez De Temuco"*, a propósito de la denuncia presentada por la referida Corporación, de práctica desleal en la negociación colectiva, la cual se encuentra en pleno trámite, y con participaciones tanto de la Dirección del Trabajo (mediador), Secretaría Regional Ministerial de Educación, SIE, sindicato de trabajadores y empleador.

De esa forma, si bien es cierto que la huelga legal producida por la negociación colectiva entre el Sindicato de trabajadores del Liceo Camilo Henríquez podría provocar un eventual riesgo en la continuidad del año escolar, tampoco es menos cierto que no es posible determinar la concurrencia de una o más de las causales prescritas en el artículo 89 de la LSAC, razones que deben existir copulativamente para la designación de un administrador provisional como ya se explicitó.



En conclusión, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, y del procedimiento judicial en curso referido, esta autoridad no estima pertinente la designación de un administrador provisional para el Liceo Camilo Henríquez, sin perjuicio de mantener nuestra disposición como Servicio a colaborar en la mediación entre el Sindicato de trabajadores y la Corporación Educacional el Bosque, con la finalidad de acercar las pretensiones y reanudar el proceso educativo de los estudiantes del Liceo Camilo Henríquez.

Sin otro particular, le saluda atentamente.



CRISTIÁN O'RYAN SQUELLA
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN


ATO / HCM / P/C
Distribución:

- Destinatario.
- Gabinete Superintendente.
- Dirección Regional de la Araucanía SIE.
- División de Comunicaciones y Denuncias - Unidad de Análisis Jurídico.
- Fiscal.
- Depto. Jurídico.
- Unidad Administrador Provisional.
- Archivo - Secretaría Fiscalía.
- Of. de Partes y Archivo.



Oficio EDU/34/2021

Valparaíso, 7 de julio de 2021.

En sesión celebrada el pasado día lunes 5 de julio, la Comisión de Educación y Cultura acordó, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadores señora Provoste y señores García y Quintana, dirigir oficio a usted con el objeto de remitirle la presentación efectuada por el Presidente del Sindicato de Trabajadores del Liceo Camilo Henríquez de la ciudad de Temuco referida a la situación que aqueja a sus miembros y a la comunidad educativa en general, que se adjunta, a fin de que tome conocimiento de aquello.

Asimismo, acordó solicitar información referida a los montos por concepto de subvención entregados al referido sostenedor educacional y la ejecución de los mismos, como aquella referida a los balances y descuentos de gastos efectuado.

Saluda atentamente a Usted,

FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión

AL JEFE DE LA DIVISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTOS DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SEÑOR LEÓN PAUL
PRESENTE



MINUTA EJECUTIVA

Objeto: Exponer tres peticiones concretas a Parlamentarios de la Araucanía, para las cuales se les solicita intervención y colaboración en relación al estado actual por la que atraviesa el Liceo Camilo Henríquez de Temuco con ocasión de la huelga legal de trabajadores del Sindicato de Trabajadores de dicho Liceo.

Peticiones:

Designación de Administrador Provisional:

Conforme lo establecido en los artículos 87, 88, 89, 90 y 91 de la Ley 20.529, se requiere que la Superintendencia de Educación designe un Administrador Provisional para que asuma las funciones, dado que, con más de 100 días de la paralización de clases, se configura la hipótesis del artículo 87 bis, pues el sostenedor no puede mantener en funcionamiento el establecimiento educativo bajo su dependencia ni puede garantizar, a la vez, el desarrollo normal del año escolar en el Liceo Camilo Henríquez, generando un evidente riesgo de afectar la continuidad del servicio educativo.

Retención de Subvenciones:

Se requiere que el Ministerio de Educación disponga administrativamente la retención de la subvención escolar en la proporción de las remuneraciones y otros beneficios que les corresponderían a los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores del Liceo Camilo Henríquez de Temuco, que actualmente se encuentran en huelga, dado que la subvención se paga de forma íntegra al sostenedor Corporación Educacional El Bosque, y esta no está pagando las remuneraciones y otros beneficios pecuniarios a los 60 trabajadores paralizados en huelga legal, lo que además constituye un incentivo perverso y atentatorio al proceso de negociación colectiva.

Modificación legal:

Que, cada vez que en la tramitación de una causa laboral que involucre a un Sindicato de Trabajadores y su empleador, y que conforme a las facultades que dispone el Tribunal del Trabajo conforme al artículo 444, al momento de dictar medidas cautelares, si la que se decreta por el Tribunal del Trabajo es la medida cautelar de suspensión de un proceso reglado de negociación colectiva entre las comisiones negociadoras del respectivo Sindicato de Trabajadores y del empleador respectivo, hasta que se dicte sentencia definitiva ejecutoriada en la respectiva causa, deberá igualmente decretar la extensión del contrato colectivo que se encuentre vigente por el mismo tiempo que se extienda la suspensión del proceso de negociación colectiva decretado por el Tribunal.

Existe disposición normativa que sí regula la extensión de un contrato colectivo en otra situación específica, que es la contenida en el artículo 507 del Código del Trabajo.

Gobierno Corporativo.

Que, en toda Corporación Educacional que reciba recursos del Estado, subvenciones escolares y otros, necesariamente deberían participar un representante del Sindicato, un



representante de los trabajadores no sindicalizados, un representante del CGPA y un representante de los alumnos... para participar en el PEI y el PME de la institución Educativa...

Recursos Financieros.

Que, los recursos financieros recibidos por un Establecimiento Educativo perteneciente a una Corporación Educativa, estos sean utilizados exclusivamente en el establecimiento que los generó, pues podría significar un detrimento en el proyecto educativo de aquel plantel educativo, favoreciendo a los otros con recursos que debieran ser administrados conforme a las necesidades particulares...

ABOGADOS

PABLO PALACIOS RIQUELME.

CRISTIAN DULANSKY ARAYA.